|  |
| --- |
| **JUICIO ELECTORAL** |
| **EXPEDIENTE:** | **TECDMX-JEL-094/2019** |
| **PARTE ACTORA:****AUTORIDAD RESPONSABLE:** | **MARÍA DEL CARMEN CAROLINA AMÉZQUITA BENÍTEZ Y FERNANDO SERRANO TREJO** **DIRECCIÓN DISTRITAL 2 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO** |
| **MAGISTRADO PONENTE:****SECRETARIA:** | **GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ****EDNA LETZY MONTESINOS CARRERA**  |

Ciudad de México, doce de diciembre de dos mil diecinueve.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve el Juicio Electoral promovido por María del Carmen Carolina Amézquita Benítez y Fernando Serrano Trejo para controvertir la omisión de la Dirección Distrital 2 del Instituto Electoral local de cumplir con su obligación de capacitar, evaluar y vigilar el correcto funcionamiento de los Comités Ciudadanos, así como la transgresión a lo dispuesto en el artículo 213 fracción IV de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal[[1]](#footnote-1), por parte de dos personas integrantes del Comité Ciudadano de la Colonia Guadalupe Tepeyac; en el sentido de declarar **infundada** por una parte e **inexistente** por otra,la omisión alegada y **fundada** la infraccióndenunciada.

|  |
| --- |
| **GLOSARIO** |
| **Autoridad responsable o Dirección responsable**  | Dirección Distrital 2 del Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| **Código Electoral** | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México |
| **Comité u órgano de representación** | Comité Ciudadano de la Colonia Guadalupe Tepeyac en la Alcaldía Gustavo A. Madero |
| **Constitución Federal** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| **Constitución Local** | Constitución Política de la Ciudad de México |
| **Dirección Ejecutiva** | Dirección Ejecutiva de participación Ciudadana y Capacitación del Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| **Probables infractoras**  | Geraldine Ingrid Grace Carrera Chantes y María Diana Ávila Larrañaga |
| **Juicio de la Ciudadanía**  | Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía |
| **Ley de Participación** | Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México |
| **Ley de Participación abrogada** | Ley de Participación del Distrito Federal[[2]](#footnote-2) |
| **Ley Procesal** | Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México |
| **Lineamientos** | Lineamientos para el funcionamiento temporal de los Comités Ciudadanos, Consejo de los Pueblos y Consejos Ciudadanos Delegacionales |
| **Parte actora o promovente**  | María del Carmen Carolina Amézquita Benítez y Fernando Serrano Trejo  |
| **Pleno** | Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México |
| **Reglamento**  | Reglamento para el funcionamiento interno de los órganos de representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México |
| **Sala Regional**  | Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| **Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional** | Tribunal Electoral de la Ciudad de México |

De lo narrado por la parte actora en su escrito inicial, así como del contenido de las constancias de autos, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Infracción**

**1. Instalación del Comité.** El veintitrés de enero de dos mil diecisiete se instaló el Comité, quedando integrado de la siguiente forma:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Colonia** | **Nombres** | **Cargo** |
| Guadalupe Tepeyac | Geraldine Ingrid Grace Carrera Chantes  | Coordinadora |
| Jorge Carrera Ibarra | Integrante |
| María Diana Ávila Larrañaga  | Integrante |
| Mariano Rodríguez Gómez | Integrante |
| María Teresa Vera Domínguez | Integrante |
| Fernando Serrano Trejo  | Integrante |
| Marlene Carrillo Pérez | Integrante |
| María del Carmen Carolina Amézquita Benítez  | Integrante |
| Alexis Luis Cuevas Arzate | Integrante |

**2.** **Conocimiento de la infracción.** El veintidós de julio de dos mil diecinueve[[3]](#footnote-3) la parte actora tuvo conocimiento, a través de la respuesta a una solicitud de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que las personas probables infractoras laboraban en la Alcaldía Gustavo A. Madero desde el uno de abril de dos mil diecisiete.

**II. Juicio de la Ciudadanía local**

**1. Demanda.** El veinticinco de julio la parte actora promovió Juicio de la Ciudadanía ante la autoridad responsable.

**2. Recepción y turno**. El uno de agosto se recibió en este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como diversa información remitida por la Dirección responsable.

El dos posterior el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó formar el expediente **TECDMX-JLDC-1335/2019** y turnarlo a su Ponencia para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente, lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1335/2019 suscrito por el Secretario General.

**3. Incomparecencia de tercero interesado.** Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación no compareció tercero interesado, según lo informado por la Dirección responsable.

**4. Radicación.** Mediante proveído de cinco de agosto el Magistrado Instructor radicó el expediente y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora.

**5. Reencauzamiento.** El veinte de agosto este Órgano Jurisdiccional emitió un Acuerdo Plenario en el que determinó reencauzar el escrito inicial al Comité, por considerar que debía agotarse la instancia previa en atención al principio de definitividad.

**III. Juicio de la Ciudadanía federal**

**1. Impugnación.** El veintisiete siguiente la parte actora impugnó el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento a que se refiere el numeral anterior, por lo que la Sala Regional integró el expediente SCM-JDC-1068/2019.

**2. Resolución.** Mediante sentencia de diez de octubre la Sala Regional revocó el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dictado por este Órgano Jurisdiccional el veinte de agosto.

**3. Recepción y turno**. En la misma fecha se notificó a este Tribunal Electoral la citada Resolución y se recibió el expediente correspondiente.

Asimismo, la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, en funciones de Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, ordenó remitir el expediente **TECDMX-JLDC-1335/2019** a la Ponencia del Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, en razón de haber sido la Ponencia que elaboró el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento aludido en párrafos precedentes; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1915/2019.

**4. Radicación**. El uno de noviembre el Magistrado Instructor radicó el expediente, se reservó proveer sobre la admisión de la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora, y propuso al Pleno el reencauzamiento de la vía.

**5. Reencauzamiento de la vía.** Mediante Acuerdo Plenario de cinco de noviembre este Órgano Jurisdiccional ordenó reencauzar el Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-1335/2019 a Juicio Electoral para que fuera sustanciado y resuelto en esa vía.

**IV. Juicio Electoral**

**1. Turno y recepción**. Mediante Acuerdo de cinco de noviembre el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó remitir el expediente **TECDMX-JEL-094/2019** a la Ponencia a su cargo, a efecto de realizar las diligencias procesales necesarias para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución que corresponda; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/2198/2019.

El seis de noviembre se recibió en la Ponencia del Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández el Juicio Electoral.

**2. Radicación, emplazamiento y requerimiento.** En mismo seis de noviembre el Magistrado Instructor radicó el expediente de Juicio Electoral, ordenó el emplazamiento a las personas probables infractoras, requirió diversa información a la Alcaldía Gustavo A. Madero y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora.

Las personas probables infractoras dieron respuesta al emplazamiento mediante escrito presentado ante la Dirección responsable el catorce de noviembre.

La Alcaldía Gustavo A. Madero no desahogó el requerimiento, por lo que mediante proveído de veinte de noviembre el Magistrado Instructor le impuso la medida de apremio consistente en una amonestación.

**3. Requerimiento a la Dirección Ejecutiva.** Mediante Acuerdo de cuatro de diciembre el Magistrado Instructor requirió un informe a la referida Dirección respecto a la capacitación y evaluación del Comité.

Dicho requerimiento se desahogó mediante oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el nueve de diciembre, por el que remitió el informe rendido por la Dirección Ejecutiva.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda de Juicio Electoral y las pruebas ofrecidas por las partes; asimismo, cerró la instrucción debido a que no existían actuaciones pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar sentencia conforme a las siguientes:

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación para controvertir actos u omisiones de las autoridades electorales en el ámbito local, conforme a lo previsto en los artículos 102 y 103 fracción I de la Ley Procesal.

En el presente caso la parte actora controvierte la omisión de una Dirección Distrital del Instituto Electoral de cumplir con su obligación de capacitar, evaluar y vigilar el correcto desempeño de un Comité Ciudadano ─hoy Comisión de Participación Comunitaria[[4]](#footnote-4)─.

Por lo que hace a la infracción que la parte actora atribuye a las personas presuntas infractoras, si bien de conformidad con la Ley de Participación corresponde a este Tribunal Electoral conocer de las controversias que se susciten al interior y entre las Comisiones de Participación Comunitaria en segunda instancia; lo cierto es que la Sala Regional al dictar la resolución de diez de octubre determinó que conociera y resolviera lo relativo a la infracción.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

* **Constitución Federal.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.

**Tratados Internacionales:**

* **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[[5]](#footnote-5).** Artículos 2 y 14.
* **Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”[[6]](#footnote-6).** Artículos 8.1 y 25.

**Legislación de la Ciudad de México:**

1. **Constitución Local.** Artículos 38 y 46 Apartado A, inciso g).
2. **Código Electoral**. Artículos 1, 2, 165 fracción V, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II.
3. **Ley Procesal**. Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción IV, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción I, inciso a), 85 primer párrafo, 88, 91, 102 y 103 fracción I.

**SEGUNDO. Precisión preliminar.**

Al resolver el Juicio Ciudadano federal SCM-JDC-1068/2019, la Sala Regional determinó revocar el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dictado por este Órgano Jurisdiccional el veinte de agosto para los efectos siguientes:

“Lo anterior, para efecto de que dicha autoridad conozca del medio de impugnación y analice las supuestas omisiones que la parte actora atribuyó a la Dirección Distrital 02, así como las presuntas conductas irregulares que imputó a las dos personas del comité ciudadano en la vía que corresponda.”

Ello, al estimar fundado el agravio relativo a que este Tribunal Electoral dejó de analizar las imputaciones que la promovente hizo a la Dirección responsable, consistentes en:

* Haber omitido vigilar y sancionar que las personas integrantes del Comité actúen en cumplimiento a las normas en materia de participación ciudadana, y
* Haber omitido capacitar, asesorar y evaluar el desempeño del Comité.

De ahí que los actos que analizará este Órgano Jurisdiccional y respecto a los que se pronunciará en el Juicio que se resuelve, son las citadas omisiones y la infracción al artículo 93 fracción II de la Ley de Participación, por dos personas integrantes del Comité.

Lo anterior, porque de conformidad con lo sostenido por la Sala Regional al dictar la resolución de diez de octubre en el expediente SCM-JDC-1068/2019, la Ley aplicable al caso concreto es la Ley de Participación, de manera que el presente juicio se resolverá de acuerdo a la misma; y únicamente se mencionará la Ley de Participación abrogada cuando se haga referencia a alguna manifestación de las partes en la que la señalen.

Por cuanto a la solicitud de la parte actora de que este Tribunal Electoral conozca de la infracción que imputa a las personas probables infractoras, dado lo ordenado por la Sala Regional, resulta innecesario que este Tribunal Electoral se pronuncie sobre el salto de la instancia solicitado.

**TERCERO. Procedencia.**

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un Juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”[[7]](#footnote-7).

Al rendir su Informe Circunstanciado, la Dirección responsable hizo valer las causales de inadmisión establecidas en el artículo 49 fracciones IV, VIII y XIII de la Ley Procesal, relativas, respectivamente, a la **extemporaneidad del medio de impugnación**, **que los agravios no tienen relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno**, y **en los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables**.

Procede, entonces, analizar las causas de inadmisión referidas, dado que su eventual estimación impide el subsiguiente debate sobre el fondo de la cuestión planteada.

Se estima que las causales de improcedencia que hace valer la autoridad responsable son **infundadas**, como se explica enseguida.

* **Presentación extemporánea.**

Considera la Dirección responsable que la demanda se presentó fuera de los plazos establecidos en la Ley, pues si bien la parte actora manifiesta en su escrito de demanda que tuvo conocimiento de la irregularidad que atribuye a las personas probables infractoras el veintidós de julio, no presenta documento alguno que lo acredite; además, su pretensión de destituirlas deriva de la respuesta a las solicitudes de información de veinticinco de febrero y seis de mayo.

El Juicio Electoral se promovió de manera oportuna, en razón de que la parte actora alega la omisión de la autoridad responsable de capacitar, evaluar y vigilar el adecuado cumplimiento del Comité, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 fracciones VI y VII del Código Electoral; 16 párrafos segundo y quinto, y 158 último párrafo de la Ley de Participación abrogada.

Al respecto, resulta atendible la Jurisprudencia J.04/2010 de este Tribunal Electoral, de rubro: ***“*MEDIO DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. PLAZO PARA PRESENTARLO TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.**[[8]](#footnote-8)

Lo anterior, porque las omisiones son de tracto sucesivo, dado que se van actualizando cada día que transcurre, por lo que mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de capacitar, evaluar y vigilar el adecuado funcionamiento de los Comités Ciudadanos y esta no demuestre que ha cumplido, se puede concluir que el plazo legal para impugnar no ha vencido.

Por lo que hace a la infracción que la promovente atribuye a las personas probables infractoras, si bien como lo refiere la Dirección responsable las respuestas a las solicitudes de información pública que aportó para acreditar la supuesta infracción son de veinticinco de febrero y seis de mayo, no significa que la parte actora haya tenido conocimiento de ellas en esas fechas, pues como lo refiere en su escrito de demanda, tuvo conocimiento de los oficios a través de unos vecinos el veintidós de julio, de lo que en el expediente no obra prueba en contrario, de ahí que la causal de improcedencia no sea notoria, manifiesta e indudable.

Respecto a la improcedencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte ha sustentado que cuando la causal de improcedencia sea **notoria, manifiesta e indudable**, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar de manera inmediata el sobreseimiento, ya que estimar lo opuesto traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al artículo 17 de la Constitución, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.[[9]](#footnote-9)

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado[[10]](#footnote-10) que se actualiza una causa de improcedencia de una demanda cuando se encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por *manifiesto* lo que se advierte de forma patente, notoria y absolutamente clara y, por *indudable*, que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es.

En tal sentido, un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento correspondiente, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

Por ende, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y, así, considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables.

En cambio, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada o sobreseída la demanda, según sea el caso, pues, de lo contrario, se estaría privando a quien promueve de su derecho fundamental de acceso a la justicia y, por tanto, debe admitirse a trámite la demanda a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.

* **Los agravios no tienen relación directa con el acto o resolución que se combate o que de los hechos no pueda deducirse agravio alguno** y **frivolidad.**

Refiere la autoridad responsable que no ha emitido ningún acto de autoridad que se encuentre relacionado con los agravios que hace valer la parte actora, de ahí que el medio de impugnación se torne frívolo, y que sus manifestaciones constituyen apreciaciones vagas e imprecisas respecto de su supuesta actuación, dado que la pretensión de la pomovente es la destitución de las personas probables infractoras.

Del análisis al escrito de demanda se desprende que la parte actora manifiesta que el hecho de que las personas probables infractoras se hayan integrado a laborar a la Alcaldía Gustavo A. Madero después de haber sido nombradas como miembros del Comité, contraviene la Ley de Participación; y que la Dirección responsable no advirtió y sancionó tal irregularidad, incumpliendo con las obligaciones que le impone el Código Electoral, lo que en su concepto entorpece el buen funcionamiento del Comité, en perjuicio de la colonia Guadalupe Tepeyac.

De manera que la parte promovente se duele de que el hecho de que las personas probables infractoras hayan ingresado a laborar en la Alcaldía Gustavo A. Madero después de haber sido nombradas como integrantes del Comité, y ello no haya sido advertido y sancionado por la Dirección responsable ─en cumplimiento a su obligación de vigilar el desempeño de los Comités Ciudadanos─, ha ocasionado que el funcionamiento del órgano de representación sea irregular desde su instalación.

Como se observa, los agravios que hace valer la parte actora sí están relacionados con los actos impugnados, por lo que el medio de impugnación no es frívolo, y las causales que se analizan resulten infundadas.

En virtud de lo cual se analiza si la demanda satisface los requisitos previstos en la normativa procesal.

**a) Forma.** Cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que se presentó por escrito, en la misma se precisó el nombre de la parte actora y un domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, en el escrito se identificó la firma autógrafa de quien promueve, los actos reclamados, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan a la parte actora la omisión de la Dirección responsable, los preceptos legales que considera vulnerados, y se aportaron pruebas.

**b) Oportunidad.** El requisito se cumple, tal y como se demostró al analizar la causal de improcedencia correspondiente.

**c) Legitimación.** La parte actora tiene legitimación para promover el presente Juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción II y 103 fracción I de la Ley Procesal, al tratarse de dos personas ciudadanas que son integrantes del Comité.

**d) Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover el presente Juicio, toda vez que como integrantes del Comité y habitantes de la Colonia Guadalupe Tepeyac les afecta el inadecuado funcionamiento del órgano de representación.

**e) Definitividad.** Por lo que hace a la omisión alegada, del análisis de la normativa electoral para esta Ciudad no se advierte la obligación de la parte actora de agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente Juicio.

Con relación a la infracción que la parte actora atribuye a las personas probables infractoras, si bien lo ordinario sería que conociera la Dirección responsable en primera instancia, como ya se estableció, la Sala Regional ordenó a este Tribunal Electoral analizar y resolver la irregularidad, por lo que en el caso concreto no hay instancia previa que la parte actora deba agotar.

**f) Reparabilidad.** Los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable, ya que, en caso de asistir la razón a la parte actora, puede restituirse el derecho que se estima vulnerado.

**CUARTO. Materia de la impugnación.**

**1. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios.** Este Tribunal Electoral, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, analiza de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, o bien que para su formulación se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo.

En su caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia, tal y como se advierte de la Jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.[[11]](#footnote-11)**

De ahí que del análisis al escrito inicial este Órgano Jurisdiccional desprende los elementos que enseguida se precisan:

**a. Pretensión.** En esencia, la parte actora pretende que este Tribunal Electoral remueva del cargo a las personas probables infractoras.

**b. Causa de pedir.** Se sustenta, esencialmente, en que las personas probables infractoras incurrieron en la irregularidad a que se refiere el artículo 213 fracción IV de la Ley de Participación abrogada; lo que la promovente atribuye a que la autoridad responsable omitió cumplir con su obligación de capacitar, evaluar y vigilar el correcto funcionamiento del Comité.

**c. Resumen de agravios.** En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios, este Órgano Jurisdiccional procede a enunciar los motivos de inconformidad formulados por la parte actora.

Del análisis integral al escrito de demanda se advierte que el agravio que en estima de la parte actora le ocasiona la omisión de la autoridad responsable de capacitar, evaluar y vigilar el adecuado funcionamiento del Comité, así como la infracción cometida por dos de sus integrantes, es el irregular funcionamiento del órgano de representación.

Ello, porque el hecho de que las personas integrantes María Diana Ávila Larrañaga y Geraldine Ingrid Grace Carrera Chantes hayan ingresado a laborar en la Alcaldía Gustavo A. Madero, impidió el debido funcionamiento del Comité, porque no pudieron realizar las actividades propias del órgano de representación, ya que sus intereses no estaban al servicio de la comunidad, lo que merma el desarrollo de la organización interna y los trabajos en beneficio de su colonia.

Lo estima así, porque parte de sus obligaciones como órgano de representación de su colonia es la ejecución de acciones para supervisar, solicitar y coordinar servicios públicos prestados, justamente, por la Alcaldía.

Finalmente, refiere que lo anterior ha sido ocasionado por la omisión de la Dirección responsable de cumplir con su obligación de capacitar, evaluar y vigilar su adecuado funcionamiento, como lo establecen los artículos 113 fracciones VI y VII del Código Electoral, 16 párrafos segundo y quinto, 158 último párrafo de la Ley de Participación abrogada, y 39 fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral.

**2. Controversia a dirimir.** En virtud de lo anterior, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si la Dirección responsable ha omitido cumplir con su obligación de capacitar, evaluar y vigilar el correcto desempeño del Comité, y si las personas probables infractoras transgredieron lo establecido en el artículo 93 fracción II de la Ley de Participación.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

**I. Omisiones de la Dirección responsable**

La parte actora considera que la autoridad responsable fue omisa en su obligación de capacitar, evaluar y vigilar el adecuado funcionamiento del Comité, tal y como lo establecen los artículos 113 fracciones VI y VII del Código Electoral; 16 párrafos segundo y quinto, 158 último párrafo de la Ley de Participación abrogada, y 39 fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral.

**Marco normativo**

De conformidad con el **Código Electoral**[[12]](#footnote-12),el Instituto Electoral orienta sus fines y acciones a contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover la participación ciudadana, difundir la cultura cívica, así como contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en el ámbito de sus atribuciones.

La Comisión de Participación Ciudadana y Capacitación[[13]](#footnote-13) cuenta con la facultad, en materia de **evaluación** del desempeño de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, de orientar los procesos y aprobar los mecanismos e instrumentos, el programa respectivo, así como validar los informes que se someterán a consideración del Consejo General para su posterior remisión a la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación tiene la facultad[[14]](#footnote-14), en materia de **evaluación**, de elaborar e instrumentar el programa de evaluación del desempeño de los Comités y Consejos; formular y aplicar los procedimientos para llevarla a cabo conforme a lo previsto en la Ley de Participación abrogada; elaborar y presentar el informe anual correspondiente; definir las acciones necesarias para la difusión de las actividades que desarrollen los órganos de representación ciudadana, y dar seguimiento a dichas actividades.

Por cuanto hace a la **capacitación**[[15]](#footnote-15), le corresponde elaborar y proponer a la Comisión de Participación Ciudadana y de Capacitación, los programas de capacitación en materia de participación ciudadana; instrumentar los programas respectivos, y coordinar, junto con la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía, las tareas de capacitación, educación, asesoría y comunicación dirigidos a las personas integrantes de los órganos de representación ciudadana.

**Las Direcciones Distritales tienen la facultad**[[16]](#footnote-16), dentro del ámbito de su competencia territorial, **de efectuar y supervisar las tareas de capacitación, educación, asesoría y comunicación de los órganos de representación ciudadana**; así como **auxiliar** a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación **en la evaluación del desempeño de los Comités Ciudadanos** y Consejos de los Pueblos.

El **Reglamento Interior del Instituto Electoral** establece que es atribución de los Titulares de los Órganos Desconcentrados, auxiliar a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación en la evaluación del desempeño de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, conforme al Manual de Organización y Funcionamiento del Instituto Electoral[[17]](#footnote-17).

**Caso concreto**

La parte actora se duele de la omisión de la Dirección responsable de capacitar, evaluar y vigilar el adecuado funcionamiento del Comité, tal como lo establecen los artículos 113 fracciones VI y VII del Código Electoral; 16 párrafos segundo y quinto, 158 último párrafo de la Ley de Participación abrogada, y 39 fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral.

Este Tribunal Electoral estima que son **infundadas** las omisiones de capacitar y evaluar al Comité, e **inexistente** la de vigilarlo, como se explica enseguida.

Al rendir el informe solicitado por el Magistrado Instructor, la Dirección Ejecutiva refirió respecto a la **capacitación** del Comité, que el Instituto Electoral elabora e instrumenta, a través de la Dirección Ejecutiva el Programa Institucional de Capacitación, Educación, Asesoría y Comunicación sobre las Atribuciones de los Órganos de Representación Ciudadana, Organizaciones Ciudadanas y Ciudadanía en General, del cual deriva un plan de estudios en el que se establecen los temas sobre los cuales las Direcciones Distritales deben capacitar a las personas integrantes de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos.

De esa forma y una vez que entró en funciones la tercera generación de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos en enero de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó a través del Acuerdo IECM-ACU-CG-002-17 el “*Plan de estudios y acciones para la capacitación, educación, asesoría y comunicación de quienes integran los órganos de representación ciudadana y organizaciones ciudadanas”,* en el que estableció un Plan curricular trianual que involucraba los trece temas previstos en el artículo 191 de la Ley de Participación abrogada. Adicionalmente, cada año se incorporaron temas que resultaron pertinentes para atender necesidades específicas de capacitación.

En ese sentido, la Dirección Ejecutiva informó que las personas integrantes del Comité fueron capacitadas en diversos temas, con base en el Módulo de Seguimiento a la Capacitación de Órganos de representación Ciudadana, en el que las Direcciones Distritales registraron la asistencia, conforme al cuadro siguiente:

Tabla 1. Asistencia del comité ciudadano a la capacitación realizada en la dirección distrital

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **Coordinaciones de trabajo. Ideas para su organización** | **Curso de inducción para la generación 2017-2019** | **Presupuesto participativo y elaboración de proyectos** | **Representantes de manzana y Comisiones de Vigilancia** | **Trabajo en equipo, manejo de conflictos y comunicación eficaz** | **Democracia, valores democráticos y derechos humanos** | **Marco jurídico de los órganos de gobierno de la Ciudad de México** | **Democracia Deliberada** | **Constitución Política de la Ciudad de México** | **Nueva Ley de Participación Ciudadana** | **Comisiones de Participación Comunitaria** | **Presupuesto Participativo** |
| María del Carmen Carolina Amezquita Benítez | 08/03/2017 | 24/02/2018 | 20/04/2017 |  |  |  |  | 21/10/2019 |  | 21/10/2019 | 21/10/2019 | 21/10/2019 |
| Alexis Luis Cuevas Arzate | 08/03/2017 | 24/02/2017 |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| Fernando Serrano Trejo | 08/03/2017 | 24/02/2017 | 28/04/2017 | 16/03/2018 | 16/03/2018 |  |  | 21/10/2019 |  |  | 21/10/2019 | 21/10/2019 |
| Mariene Carrillo Pérez | 31/03/2017 | 22/2/2017 |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| Geraldine Ingrid Grace Carrera Chantes | 31/03/2017 | 03/02/2017 | 29/04/2017 | 23/07/2019 | 23/07/2019 | 23/07/2019 | 23/07/2019 |  | 23/07/2019 |  |  |  |
| María Teresa Vega Domínguez | 03/02/2017 |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| Mariano Rodríguez Gómez | 03/02/2017 |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| María Diana Ávila Larrañaga |  | 03/02/2017 |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |

El informe rendido por la Dirección Ejecutiva tiene valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, en términos de los numerales 53 fracción I, 55 fracción II, 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, por no obrar prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

De lo anterior, se desprende que contrario a lo que afirma la parte actora, la autoridad responsable si implementó el programa de capacitación, educación, asesoría y comunicación sobre las atribuciones de los órganos de representación ciudadana elaborados e instrumentados por la Dirección Ejecutiva.

Ello, pues capacitó al Comité en los siguientes temas y fechas:

* “*Coordinaciones de trabajo. Ideas para su organización.”* ocho y treinta y uno de marzo, y tres de febrero de dos mil diecisiete;
* “*Curso de Inducción para la generación 2017-2019.*" tres, veintidós y veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete;
* “*Presupuesto Participativo y elaboración de proyectos.”* veintiocho y veintinueve de abril de dos mil diecisiete;
* “*Representantes de manzana y Comisiones de vigilancia.”* dieciséis de marzo de dos mil dieciocho y veintitrés de julio;
* “*Trabajo en equipo, manejo de conflictos y comunicación eficaz.”* dieciséis de marzo de dos mil dieciocho y veintitrés de julio;
* “*Democracia, valores democráticos y derechos humanos.”* veintitrés de julio;
* *“Marco jurídico de los órganos de gobierno de la Ciudad de México.”* veintitrés de julio;
* “*Democracia Deliberativa.”* veintiuno de octubre;
* “*Constitución Política de la Ciudad de México.”* veintitrés de julio;
* “*Nueva Ley de participación Ciudadana.”* veintiuno de octubre;
* “*Comisiones de Participación Comunitaria.”* veintiuno de octubre, y
* “*Presupuesto Participativo.”* veintiuno de octubre.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que la ciudadana María del Carmen Carolina Amézquita únicamente asistió a siete de los doce cursos que la autoridad responsable ha impartido; el ciudadano Fernando Serrano Trejo a ocho; la ciudadana Geraldine Ingrid Grace carrera Chantes a ocho, y la ciudadana María Diana Ávila Larrañaga solamente participó en uno.

No obstante, la asistencia de los integrantes del Comité a los diferentes cursos impartidos por la Dirección responsable, no es responsabilidad de la misma, pues su obligación de capacitar a los Comités Ciudadanos se colma al impartir los cursos respectivos, quedando al arbitrio de las personas integrantes del Comité la asistencia a los mismos.

Con lo que se ha evidenciado que la autoridad responsable ha cumplido con la obligación de capacitar al Comité, de ahí que la omisión alegada por la parte actora devenga **infundada**.

En cuanto a la obligación de **evaluar** al Comité, la Dirección Ejecutiva informó que el Instituto Electoral a través de la Comisión de Participación Ciudadana y Capacitación aprobó mediante Acuerdo CPCyC/025/2017 la “*Metodología para integrar a evaluación institucional a los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos de la Ciudad de México.”,* por la que se definió el mecanismo para la evaluación institucional que se realizaría a la gestión de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos durante el periodo 2017 a 2019, mediante la evidencia documental que los órganos de representación ciudadana reportaran a las Direcciones Distritales.

A través de dicha metodología, se evaluó el desempeño de todos los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, dando como resultado el informe de la evaluación institucional dos mil diecisiete, del que se deprende la cédula de la evaluación institucional de la colonia Guadalupe Tepeyac[[18]](#footnote-18), en la que se muestra el puntaje acumulado durante ese año, derivado de la documentación que el Comité entregó a la Dirección responsable como evidencia de las actividades realizadas.

En dos mil dieciocho la Comisión aprobó mediante Acuerdo CPCyC/052/2018 la actualización de la Metodología, la que derivó en el Informe de la evaluación institucional a los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2018[[19]](#footnote-19), en el que se advierte que el Comité destacó en dos indicadores:

* Sesiones del Pleno, con diecinueve actas
* Asambleas ciudadanas, con cinco minutas

En el año que transcurre se actualizó la Metodología para integrar la evaluación institucional a los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos de la Ciudad de México a través del Acuerdo CPCyC/037/2019, generándose el informe 2019[[20]](#footnote-20), del que se advierte que el Comité destacó en número de sesiones del Pleno, con diecinueve actas.

Finalmente, la Dirección Ejecutiva informó que respecto a la evaluación prevista en el artículo 184 de la Ley de Participación abrogada, en el que se establecía que las Comisiones de Vigilancia, en coordinación con el Instituto Electoral debían evaluar el desempeño de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos a través de una encuesta de opinión aplicada a los vecinos y vecinas de la colonia o pueblo respectivo, en la Metodología de dos mil diecisiete se establecieron las acciones a realizar para dar cumplimiento a esa norma.

En la referida evaluación participaron únicamente las colonias y pueblos que contaron con Comisión de Vigilancia; sin embargo, la colonia Guadalupe Tepeyac no realizó la elección de su Comisión de Vigilancia, por lo que el Comité no fue evaluado por las personas vecinas de su colonia, situación que prevaleció durante los años de dos mil dieciocho y en presente.

De lo expuesto se advierte que la Comisión Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación del Instituto Electoral, instancia a la que realmente le corresponde la evaluación de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos —y no a la Dirección responsable como lo afirma la promovente—, cumplió con su obligación de hacerlo, contrario a lo que afirma la parte actora en su escrito inicial de demanda, razón por lo que la omisión de evaluar al Comité es **infundada**.

Ahora bien, por lo que hace a la omisión de **vigilar** al Comité, se advierte que la promovente parte de una premisa incorrecta al considerar que las atribuciones establecidas en los artículos 113 fracciones VI y VII del Código Electoral, 29 de los Lineamientos, y 39 fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral, se traducen en la obligación de las Direcciones Distritales de vigilar que las personas integrantes de los órganos de representación cumplan con las obligaciones que la Ley les impone o, bien, no incurran en las acciones que les prohíbe.

Se estima así, porque tal y como se advierte del marco normativo que se estableció, si bien corresponde al Instituto Electoral, a través de laDirección Ejecutiva **capacitar** a los entonces Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblosy **evaluar** su desempeño, mediante la instrumentación de los programas respectivos y la coordinación ─junto con la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía─ de las tareas de capacitación, educación, asesoría y comunicación dirigidos a las personas integrantes de los Comités Ciudadanos.

Y a las Direcciones Distritales auxiliar y supervisar las tareas de capacitación y evaluación del desempeño de los órganos de representación, que implemente y determine la Dirección Ejecutiva.

Lo cierto es que, bajo ningún panorama esas atribuciones pueden traducirse en el deber de **vigilar** el correcto funcionamiento de los órganos de representación, como lo interpreta la promovente.

Cabe señalar que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española ***capacitar*** significa: *hacer a alguien apto, habilitarlo para algo;* ***evaluar*** significa*: estimar los conocimientos, aptitudes y rendimientos de los alumnos,* y***vigilar*** significa: *observar algo o a alguien atenta y cuidadosamente*.

Entonces, la vigilancia del adecuado funcionamiento del Comité, que en concepto de la parte actora debió realizar la autoridad responsable, no está contenida en las atribuciones que tiene de auxiliar en la capacitación y evaluación de los Comités Ciudadanos, como pretendió hacerlo ver la promovente; en virtud de que la acción de vigilar no es parte de las actividades relacionadas con la capacitación ni la evaluación.

Además, el Código Electoral, los Lineamientos, y el Reglamento Interior del Instituto Electoral no prevén la obligación del Instituto Electoral ─ni de alguno de sus órganos─ de vigilar el funcionamiento de los órganos de representación.

En consecuencia, y toda vez que la Dirección responsable no tiene la obligación de vigilar el desempeño del Comité, como lo estima la parte actora, es inconcuso que la omisión que le atribuye es **inexistente** ante la falta de esa obligación.

Considerar que las atribuciones de la autoridad responsable de auxiliar en las tareas de capacitación y evaluación del Comité pueden traducirse, como lo pretende la parte actora, en vigilar que las personas integrantes del Comité no incurran en las conductas a que se refieren los artículos 93 de la Ley de Participación y 96 de los Lineamientos, equivaldría a facultarla para realizar pesquisas de los miembros de los órganos de representación, lo que desvirtuaría su función en materia de participación ciudadana.

Ya que, para advertir la realización de alguna de las conductas que prohíben los artículos 93 de la Ley de Participación y 96 de los Lineamientos, por parte de las personas probables infractoras o de cualquier otra persona integrante del Comité, la Dirección responsable habría tenido que “vigilar” todas sus actividades; lo que incuestionablemente no es parte de sus funciones en materia de participación ciudadana.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que, de conformidad con el Reglamento, los procedimientos pueden iniciarse a instancia de parte o de oficio[[21]](#footnote-21), sin que ello implique una facultad de vigilancia.

Conforme a lo cual, la Dirección responsable, de haber advertido que las personas probables infractoras incurrieron en la irregularidad que la parte actora les atribuye, habría podido iniciar de oficio el procedimiento respectivo.

No obstante, de las constancias de autos no se advierte indicio alguno de que la autoridad responsable haya tenido conocimiento, por sí o por otro conducto, de que las personas probables infractoras hubieran ingresado a laborar en la Alcaldía Gustavo A. Madero una vez que ya formaban parte del Comité.

En consecuencia, si no tuvo conocimiento de la infracción, es inconcuso que no estaba obligada a imponer una sanción a las personas probables infractoras; de ahí que no haya incurrido en la omisión de sancionarlas.

**II. Infracción de dos integrantes del Comité**

Corresponde analizar la infracción que la parte actora atribuye a las personas probables infractoras.

**a. Denuncia y pruebas**.

Mediante escrito presentado ante este Tribunal Electoral, la promovente manifestó que las personas probables infractoras ingresaron a laborar a la Alcaldía Gustavo A. Madero una vez que ostentaban el cargo de integrantes del Comité, lo que en su concepto constituye la infracción al artículo 213 fracción IV de la Ley de Participación abrogada, por lo que solicita que les sea impuesta la sanción consistente en la remoción del cargo, de acuerdo a lo que establece el propio precepto.

Para acreditar su dicho, la parte actora ofreció como **pruebas** las siguientes:

* Copia simple del oficio AGAM/DGA/DRH/SAP/UDMP/0442/19 de seis de mayo[[22]](#footnote-22) por el que se informa al Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Gustavo A. Madero, en atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ─número de folio 04230000059019─ realizada por vecinos de la colonia Guadalupe Tepeyac a través del sistema INFOMEX, que:

“… la **C. Ávila Larrañaga María Diana**, fecha de alta, 01/abril/2017, activa a la fecha, puesto, Operativo General PR `B´, área de adscripción J.U.D DE Obras y Servicios de la Zona 2, Jefe Inmediato, Lic. Sergio Sánchez Muñoz.

**C. Carrera Chantes Geraldine Ingrid Grace**, fecha de alta, 01/abril/2017, fecha de baja 31/diciembre/2018.”

* Copia simple del oficio AGAM/DGA/DRH/SAP/UDNP/0149/19 de veinticinco de febrero[[23]](#footnote-23) por el que se informa al Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Gustavo A. Madero, en atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ─folio 0407000038719─ realizada por vecinos de la colonia Guadalupe Tepeyac a través del sistema INFOMEX, que se proporcionaron los datos requeridos por medio magnético.
* Copia simple de la impresión de una captura de pantalla de la que se aprecia que se encontraba en la nómina del órgano político administrativo Gustavo A. Madero la ciudadana María Diana Ávila Larrañaga como operativo general-PR “B”[[24]](#footnote-24); y la ciudadana Geraldine Ingrid Grace Carrera Chantes como operativo asignado-PR “A”[[25]](#footnote-25).

**b. Respuesta al emplazamiento y defensa**.

Por medio de su escrito de respuesta, las personas presuntas infractoras manifestaron que es cierto el contenido del oficio AGAM/DGA/DRH/SAP/UDMP/0442/19, es decir, que laboraron en la entonces Delegación Gustavo A. Madero.

No obstante, en su defensa refirieron no haber incurrido en ninguna infracción, lo que consideran así porque el artículo 95 de la Ley de Participación abrogada permitía postularse como integrante de un Comité Ciudadano a una persona que laborara en la administración pública delegacional, siempre y cuando ocupara un cargo menor a enlace.

**c. Pruebas aportadas por el Instituto Electoral.**

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable aportó copia certificada del Acta Circunstanciada en la que se hizo constar la instalación del Comité,[[26]](#footnote-26) de la que se desprende lo siguiente:

Que el veintitrés de enero de dos mil diecisiete se llevó a cabo la sesión de instalación del Comité en la que consta que los integrantes ─entre los que se encuentran las personas probables infractoras─ rindieron la protesta de ley al tenor de la siguiente pregunta: “*¿Protestan ustedes guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y demás disposiciones que de estas normas emanan, así como velar los principios de la participación ciudadana, desempeñando con autonomía, respeto, responsabilidad, compromiso, eficacia y eficiencia, el cargo que la ciudadanía les ha conferido de integrante de Comité Ciudadano de su colonia durante el periodo 2017-2019?*”. A la que respondieron “Sí, protesto”.

**d. Inspección realizada por este Tribunal Electoral.**

El veinte de noviembre este Órgano Jurisdiccional realizó una inspección al Sistema INFOMEX, en la que se corroboró que en dicho sistema está registrado el oficio AGAM/DGA/DRH/SAP/UDMP/0442/19, a través del que se dio respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México realizada por vecinos de la colonia Guadalupe Tepeyac.[[27]](#footnote-27)

**e. Valoración probatoria.**

La copia certificada del Acta Circunstanciada de la instalación del Comité tiene pleno valor probatorio por ser una documental pública, de conformidad con el artículo 123 párrafo segundo del Reglamento, al tratarse de copias certificadas expedidas por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Las copias simples ofrecidas por la parte actora ─documentales privadas─, de acuerdo con el artículo 123 párrafo tercero del Reglamento, solo harán prueba plena cuando al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

En este sentido, las documentales privadas, adminiculadas con la inspección realizada por este Órgano Jurisdiccional al Sistema INFOMEX, y con la manifestación de las personas probables infractoras, hacen prueba plena de que ambas laboraron en la hoy Alcaldía Gustavo A. Madero.

**f. Marco Normativo e interpretación.**

De acuerdo con la **Ley de Participación**,el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas[[28]](#footnote-28).

La participación ciudadana es el es el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos[[29]](#footnote-29).

Las Comisiones de Participación Ciudadana son órganos de representación ciudadana de la unidad territorial[[30]](#footnote-30); y las Alcaldías son autoridades en materia de democracia directa y participativa[[31]](#footnote-31).

Los integrantes de las Comisiones de Participación Ciudadana serán elegidos en jornada electiva por votación universal, libre, directa y secreta[[32]](#footnote-32), y tienen las siguientes atribuciones[[33]](#footnote-33):

* Representar los intereses colectivos de las personas habitantes de la unidad territorial, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su ámbito territorial;
* Instrumentar las decisiones de la Asamblea Ciudadana;
* Elaborar, y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario en su ámbito territorial que deberán ser propuestos y aprobados por la Asamblea Ciudadana;
* Participar en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para la unidad territorial, que deberán ser aprobados por la Asamblea Ciudadana;
* Participar en la presentación de proyectos en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo;
* Dar seguimiento a los acuerdos de la Asamblea Ciudadana;
* Supervisar el desarrollo, ejecución de obras, servicios o actividades acordadas por la Asamblea Ciudadana para la unidad territorial;
* Conocer, evaluar y emitir opinión sobre los programas y servicios públicos prestados por la administración pública de la Ciudad;
* Desarrollar acciones de información, capacitación y educación cívica para promover la participación ciudadana;
* Promover la organización democrática de las personas habitantes para la resolución de los problemas colectivos;
* Proponer, fomentar y coordinar la integración y el desarrollo de las actividades de las comisiones de apoyo comunitario conformadas en la asamblea ciudadana;
* Convocar y facilitar el desarrollo de las asambleas ciudadanas y las reuniones de trabajo temáticas y por zona;
* Participar en las reuniones de las Comisiones de Seguridad Ciudadana de la Ciudad;
* Participar en la realización de diversas consultas realizadas en su ámbito territorial;
* Informar a la Asamblea Ciudadana sobre sus actividades y el cumplimiento de sus acuerdos;
* Recibir información por parte de las autoridades de la administración pública de la Ciudad, en términos de las leyes aplicables;
* Establecer acuerdos con otras Comisiones de Participación Comunitaria para tratar temas de su demarcación, a efecto de intercambiar experiencias y elaborar propuestas de trabajo;
* Recibir capacitación, asesoría y educación en términos de esa Ley;
* Participar de manera colegiada en los instrumentos de planeación de conformidad con la normatividad correspondiente;
* Promover la organización y capacitación comunitaria en materia de gestión integral de riesgos, y
* Las demás que le otorguen esa ley y ordenamientos de la Ciudad.

Para ser integrante de una Comisión de Participación Comunitaria se requiere, entre otros, no desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las Comisiones algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico[[34]](#footnote-34).

Durante el desempeño dentro de la Comisión de Participación Comunitaria, ninguna persona integrante podrá:

* Hacer uso del cargo de representante ciudadano para realizar proselitismo o condicionar en favor de algún partido político, coalición, precandidatura, candidatura o representantes populares, o para favorecer propuestas de proyecto de presupuesto participativo;
* **Integrarse a laborar en la administración pública de la Alcaldía o de la Ciudad, durante el período por el que fuera electo o electa, sin haber presentado previamente la renuncia ante el Instituto Electoral a formar parte del órgano de representación**;
* Recolectar credenciales de elector o copias de éstas, sin causa justificada;
* Hacer uso de programas sociales de la Alcaldía, del Gobierno de la Ciudad o de la Federación con fines electorales o para favorecer propuestas de presupuesto participativo;
* Otorgar anuencia, permisos o concesiones a nombre de las personas habitantes de la unidad territorial, ya sea a particulares o autoridades de cualquier orden de gobierno, y
* Tramitar o gestionar programas sociales que sean entregados de manera individual a la ciudadanía.

Dichos supuestos serán motivo de remoción del cargo, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de las Comisiones de Participación Comunitaria[[35]](#footnote-35).

La participación ciudadana tiene por objeto fortalecer la manifestación de la voluntad ciudadana mediante órganos de representación vecinal, cuyo objeto es incidir en la toma de decisiones, así como en la fiscalización, control y ejecución efectiva de las acciones de las autoridades públicas y privadas que afectan a las personas ciudadanas en lo político, económico, social y ambiental, permitiendo su desarrollo individual y colectivo. Asimismo, proporcionar a las personas ciudadanas los instrumentos que les permitan ─en la medida que los ejerzan─ empoderarse al margen de los partidos políticos.

Dichos ejercicios democráticos significan la materialización del derecho humano para participar en los asuntos públicos, en los términos a que se refiere el artículo 23 párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Los instrumentos que establece la Ley de Participación propician que las personas ciudadanas tengan mecanismos reales para fiscalizar la acción pública e involucrarse en las decisiones públicas, en la conformación de los temas que integran la agenda de su demarcación territorial, así como determinar quiénes entre sus pares pueden constituir la representación de sus intereses de manera más directa y con conocimiento de sus necesidades inmediatas.

La integración de las Comisiones de Participación Comunitaria tiene como finalidad propiciar la participación de todos los vecinos en cada unidad territorial, por lo que se trata de una elección tendente a lograr la representación vecinal.

Esto es, se trata de que las personas ciudadanas puedan contar con representantes que conozcan, precisamente por la vecindad que los une y, por lo mismo, exista un vínculo de confianza por esa cercanía que puede haber, a diferencia de los funcionarios públicos que por la amplitud del marco geográfico y poblacional que representan, generalmente no son conocidos de las personas a quienes representan y no están en contacto directo con las necesidades que tienen en su comunidad.

Con ello se logra una de las finalidades de la representación vecinal, que es que los vecinos conozcan a los vecinos que los representan en la colonia, así como la problemática de la misma y los representen en la solución de esta.

Las Comisiones de Participación Comunitaria son los representantes de los intereses colectivos de las personas habitantes de la colonia, a través del que se gestionan los intereses o necesidades de los habitantes de la misma, ante las autoridades, en materia de participación ciudadana; siendo una de ellas la Alcaldía correspondiente.

En esa virtud es que se contempla en la Ley una restricción para que servidores públicos ─desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico─ participen en la elección de los órganos de representación.

Pues al tratarse de un órgano de representación ciudadana a través del que las personas ciudadanas pueden ejercer el poder público, no debe tener injerencia en el mismo una persona servidora pública que tenga poder de decisión o de mando en la administración pública.

**g. Caso concreto.**

La parte actora refiere que las personas probables infractoras incurrieron en la infracción a que se refiere el artículo 213 fracción IV de la Ley de Participación abrogada ─prevista en el artículo 93 fracción II de la Ley de Participación y 96 inciso g) de los Lineamientos─, debido a que habiendo sido nombradas como integrantes del Comité ingresaron a laborar a la entonces Delegación Gustavo A. Madero; por lo que solicita la destitución de las mismas.

El artículo 93 dispone lo siguiente:

“**Artículo 93**. Durante el desempeño dentro de la Comisión de Participación Comunitaria, ninguna persona integrante podrá:

…

**II.** Integrarse a laborar en la administración pública de la Alcaldía o de la Ciudad, durante el período por el que fuera electo o electa, sin haber presentado previamente la renuncia ante el Instituto Electoral a formar parte del órgano de representación;

…”

En autos quedó acreditado con la copia certificada del Acta en la que se hizo constar la Instalación del Comité, que ello ocurrió el veintitrés de enero de dos mil diecisiete y que las personas probables infractoras tomaron protesta del cargo en esa fecha.

Por otra parte, las documentales privadas aportadas por la promovente, al adminicularlas con la inspección realizada por este Tribunal Electoral al Sistema INFOMEX y con la manifestación de las personas probables infractoras al responder el emplazamiento, hicieron prueba plena de que dichas integrantes ingresaron a laborar a la hoy Alcaldía Gustavo A. Madero, ambas con nivel de operativo, el uno de abril de dos mil diecisiete.

De lo expuesto se concluye que las personas probables infractoras iniciaron el cargo de integrantes del Comité el veintitrés de enero de dos mil diecisiete y que se integraron a laborar en la administración pública de la Alcaldía Gustavo A. Madero el uno de abril de ese mismo año; es decir, dos meses después de haber tomado protesta como miembros del órgano de representación de su colonia.

Con lo anterior se evidencia que la conducta de las personas probables infractoras encuadra en la hipótesis normativa a que se refieren los artículos 93 fracción II de la Ley de Participación y 96 inciso g) de los Lineamientos, debido a que iniciaron el cargo de representantes vecinales el veintitrés de enero de dos mil diecisiete y posteriormente ingresaron a laborar en la entonces Delegación Gustavo A. Madero ─uno de abril de dos mil diecisiete─, por lo que se tiene acreditada la infracción.

**h. Responsabilidad de las personas infractoras.**

Dadas las circunstancias de la infracción, se estima que la responsabilidad de las infractoras es **directa**.

Ello, porque no pudieron incurrir en la infracción acreditada a través de otra persona, pues fueron ellas quienes ingresaron voluntariamente a laborar a la entonces Delegación Gustavo A. Madero.

Sin que pase desapercibido que, al responder al emplazamiento, las personas infractoras hicieron valer como defensa lo dispuesto por el artículo 95 fracción VI de la Ley de Participación abrogada ─85 fracción V de la Ley de Participación─, que dispone lo siguiente:

“**Artículo 85**. Para ser integrante de la Comisión de Participación Comunitaria se necesita cumplir con los siguientes requisitos:

…

V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y

…”

De lo anterior se advierte que las infractoras consideran que si dicho precepto permite que una persona servidora pública que ocupe un nivel menor a enlace en la administración pública puede contender para integrar un órgano de representación, también es posible que un integrante del mismo pueda ingresar a laborar a la administración pública con un cargo menor al de enlace.

Al respecto, debe señalarse que el artículo referido establece los requisitos de elegibilidad que debe cumplir quien aspirara a formar parte de una Comisión de Participación Comunitaria; y la fracción V contiene un requisito negativo, de cuya interpretación se desprende que, efectivamente, si alguien que laborara en la administración pública federal o local desempeñando un cargo menor a enlace, puede aspirar a integrar una Comisión.

Cuestión distinta se prevé en los artículos 93 y 96, que como ya se vio, establece las acciones de las personas que integran una Comisión de Participación Ciudadana que serán motivo de remoción del cargo, entre las que se encuentra integrarse a laborar en la administración pública de la Alcaldía o de la Ciudad durante el periodo por el que fueron electas representantes vecinales.

De manera que es evidente que ambos preceptos contemplan situaciones diferentes. El primero establece los requisitos que debe cumplir quien al registrarse como candidata o candidato a miembro de una Comisión de Participación Comunitaria; y, el segundo, enlista los actos que pueden llevar a la remoción del cargo de una persona ciudadana que ya integra un órgano de representación vecinal.

En el caso que se resuelve, nos encontramos ante dos personas ciudadanas que al ser integrantes del Comité ya no les era aplicable la hipótesis a que se refiere el artículo 85 fracción V de la Ley de Participación, sino que como integrantes del Comité y haber realizado una de las acciones señaladas en el artículo 93 de la ley referida, incurrieron en la infracción correspondiente.

Por lo que, contrario a lo pretendido por las infractoras, el hecho de que el artículo 85 de la Ley de Participación ─95 de la Ley de Participación abrogada─ permita ser candidata a integrante de una Comisión de Participación Comunitaria a una persona que ocupe un cargo menor a enlace en la administración pública, no les permitía que siendo integrantes del Comité ingresaran a laborar en la Alcaldía en cualquier nivel; pues los artículos 93 de la Ley de Participación y 96 de los Lineamientos son claros al establecer que dicha conducta es sancionada con la remoción del cargo.

En consecuencia, la probable confusión que las infractoras hayan podido tener a partir de lo dispuesto en el artículo 95 fracción VI de la Ley de Participación abrogada, no puede operar en su descargo.

Es así, porque al ostentar el cargo de integrantes del Comité a partir del veintitrés de enero de dos mil diecisiete, desde esa fecha tenían la obligación de conocer las atribuciones, obligaciones y restricciones que la Ley les imponía, y si conocían el contenido del artículo 95, también estaban obligadas a conocer lo dispuesto por el numeral 213 de la Ley de Participación abrogada; y, en todo caso, su desconocimiento no las eximía de su cumplimiento, de conformidad con el principio *ignorantia juris non excusat,* conforme al cual el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa, porque rige la necesaria presunción o ficción legal de que, habiendo sido promulgada, han de saberla todos ─promulgación y publicación─.

Por consiguiente, se acredita su plena responsabilidad en la contravención de los artículos 93 fracción II de la Ley de Participación y 96 inciso g) de los Lineamientos.

**i. Sanción.**

Como se ha establecido, los artículos 93 de la Ley de Participación y 96 de los Lineamientos disponen que serán motivo de **remoción** **del cargo** los supuestos siguientes:

* Hacer uso del cargo de representante ciudadano para realizar proselitismo o condicionar en favor de algún partido político, coalición, precandidatura, candidatura o representantes populares, o para favorecer propuestas de proyecto de presupuesto participativo;
* Integrarse a laborar en la administración pública de la Alcaldía o de la Ciudad, durante el período por el que fuera electo o electa, sin haber presentado previamente la renuncia ante el Instituto Electoral a formar parte del órgano de representación;
* Recolectar credenciales de elector o copias de éstas, sin causa justificada;
* Hacer uso de programas sociales de la Alcaldía, del Gobierno de la Ciudad o de la Federación con fines electorales o para favorecer propuestas de presupuesto participativo;
* Otorgar anuencia, permisos o concesiones a nombre de las personas habitantes de la unidad territorial, ya sea a particulares o autoridades de cualquier orden de gobierno, y
* Tramitar o gestionar programas sociales que sean entregados de manera individual a la ciudadanía.

De conformidad con la Tesis IV/2018 de la Sala Superior de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.**”[[36]](#footnote-36), para la individualización de las sanciones se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

* La gravedad de la responsabilidad;
* Las circunstancias de tiempo modo y lugar;
* Las condiciones socioeconómicas del infractor;
* Las condiciones externas y los medios de ejecución; y
* La reincidencia.

En el caso de la infracción que nos ocupa, es decir, **integrarse a laborar en la administración pública delegacional durante el periodo por el que fueron electos representantes ciudadanos**, se considera que la conducta **es** **grave**, en atención al bien jurídico que protege, esto es, el voto libre y directo de las personas vecinas de una colonia a través del que eligen a su representante vecinal.

Es así, porque la hipótesis de la norma presupone que al ser elegida una persona como integrante del órgano de representación vecinal, no formaba parte de la administración pública ─no era servidor o servidora pública de ningún nivel─; de modo que cuando las y los vecinos de su colonia la favoreció con su voto, lo hizo en el entendido de que no era parte de la administración pública, sino que la eligieron en su exclusiva calidad de vecina de su colonia sin vínculo laboral con la administración pública, en este caso con la Alcaldía. Por lo que modificar la situación en la que fue elegida por las personas ciudadanas de su colonia, atenta contra el voto recibido.

Es decir, quien integra un órgano de representación vecinal no puede cambiar la situación en la que se presentó como candidata ante las personas vecinas de su colonia cuando pretendía ser elegida, para respetar la calidad en la que fue electa; tomando en cuenta que los votantes tienen la posibilidad de elegir como su representante vecinal a una persona que sea servidora pública o a alguien que no lo sea.

Como ocurre en el caso que prevé el artículo 85 de la Ley de Participación, el que, como ya se explicó, establece un requisito negativo, de cuya interpretación se advierte que quien labore en la administración pública federal o local ocupando un cargo menor a enlace, puede aspirar a integrar una Comisión de Participación Comunitaria.

En ese supuesto, si las personas vecinas de una colonia favorecen con su voto a una candidata o candidato a integrar el órgano de representación tienen conocimiento de que labora en la administración pública, por lo tanto, de resultar electa o electo, quienes votaron por ella sabrán que su representante vecinal también es, a su vez, servidora o servidor pública; de ahí que este supuesto no quebrante el voto de quienes la eligen.

Por lo que hace a una persona elegida como representante vecinal sin ostentar el carácter de servidora o servido público, como en el caso que se analiza, y desea ingresar a laborar a la administración pública, simplemente debe renunciar al cargo de representante vecinal para proteger el voto de las personas vecinas de su colonia que la eligieron en circunstancias específicas; garantizando con ello la voluntad ciudadana expresada en las urnas, en el sentido de que eligieron a una vecina o vecino de su colonia que no era servidora o servidor pública; pero cabe la posibilidad de que posteriormente se postule para ocupar el cargo bajo el supuesto a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Participación ─ocupando un cargo en la administración pública menor a enlace─.

Un cargo de elección popular, como lo es el de miembro de un Comité Ciudadano, es una expresión del derecho a ser votado, que se rige bajo el principio de libertad, de tal modo que quien lo ejerce puede elegir entre ejercerlo o renunciar al mismo para integrarse a la administración pública.

Tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales de los que México es parte, se encuentran consignado el derecho al voto ─tanto activo como pasivo─, el cual tiene, entre otras cualidades, la de ser libre. Tal como se aprecia en la Jurisprudencia de la Sala Superior 27/2002, de rubro: “**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**.”[[37]](#footnote-37)

En este contexto, la cualidad de “libre” de las elecciones implica:
**1)** respecto del derecho a votar, que la ciudadanía debe ejercer su derecho a votar sin presión o coacción; **2)** respecto del derecho a ser votado, implica que la ciudadanía no debe ni puede ser obligada a ser postulada a un cargo de elección popular o a ejercer el cargo, una vez electo, pues el ejercicio de tal derecho personalísimo, solo se puede dar siempre que exista voluntad libre y auténtica.

Lo anterior es acorde a la autonomía de la voluntad que debe respetarse a fin de garantizar el goce de tales derechos, lo cual incluye la decisión de ejercerlos o no.

Además, el precepto que nos ocupa protege la independencia del órgano de representación vecinal respecto de la Alcaldía, es decir, busca que las personas que fueron elegidas en calidad de ciudadanos ─y no de servidores o servidoras públicas─, no tengan ningún vínculo con la Alcaldía, más que el que implica ser representante de determinada colonia al plantear alguna necesidad o problemática de la colonia que representa.

Ahora bien, por lo que hace a la **intencionalidad** de las infractoras, se considera que la conducta es **culposa** porque si bien, como ya se estableció, su responsabilidad es directa al haber ingresado a laborar a la administración pública delegacional voluntariamente, de autos no se advierte que su propósito haya sido vulnerar el bien jurídico protegido por la norma.

Se estima así, porque de su respuesta al emplazamiento se desprende que, en su concepto, les estaba permitido ingresar a laborar a la entonces Delegación Gustavo A. Madero ─siempre y cuando el cargo fuera menor a enlace─, toda vez que el artículo 95 fracción VI permitía contender al cargo siendo persona servidora pública.

No obstante, sí puede imputárseles su notoria negligencia y descuido en el desempeño de su cargo, pues aunque las infractoras no deseaban la realización del perjuicio, causaron un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo.

Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada 1ª. CCLIII/2014 (10ª) de rubro: “**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA**”.[[38]](#footnote-38)

Por lo que hace a la **reincidencia** en la comisión de infracciones de las infractoras, no se tiene conocimiento de que estas hayan sido sancionadas anteriormente por la misma infracción.

De acuerdo a las consideraciones previas, lo procedente es imponer a las personas infractoras la sanción consistente en **la remoción del cargo** establecida en los artículos 93 de la Ley de Participación y 96 de los Lineamientos.

Sanción que se estima es proporcional, como lo mandata la Constitución federal, porque se permite que la autoridad la imponga a quien incurre en un incumplimiento mayor o grave, como los descritos en la norma que prevé ese reproche, a las conductas que se deben considerar de esa magnitud, porque atacan bienes jurídicos de la mayor envergadura que tienen relación directa con la naturaleza del cargo, como lo son la independencia del órgano de representación ciudadana de los partidos políticos, su carácter honorífico y el voto de las personas vecinas de una colonia.

No obstante, la conformación de la norma en cuestión reconoce los principios de proporcionalidad en la imposición de las sanciones, ya que contiene los elementos que la hacen aplicable al evidenciarse la responsabilidad del infractor y el diverso principio de seguridad jurídica, pues establece como elementos para su imposición las conductas estimadas ilícitas, discrecionalidad que se ejerce en los procedimientos de remoción por responsabilidad de los integrantes de los Comités Ciudadanos, ponderando en cada caso las circunstancias concurrentes, para evidenciar la necesaria relación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida.

Dado que toda sanción, incluidas las de gravedad especial, como la remoción del cargo, se deben imponer en congruencia con la relevancia de la infracción cometida, previa subsunción de la conducta en el tipo legal para adecuarla al hecho cometido, conforme al criterio valorativo ya establecido en la norma escrita bajo principios integradores del ordenamiento jurídico, en el que ese reproche se concibió derivado de la lesividad de la infracción a los valores jurídicos protegidos.

En la línea apuntada, la Corte Europea de Derechos Humanos ha desarrollado los requisitos que debe cumplir el establecimiento legal de una sanción en aras de proteger la seguridad jurídica. De esa forma ha contemplado que la norma que consagra una sanción debe ser adecuadamente accesible, suficientemente precisa y previsible. Esto, porque las leyes claras, precisas y cognoscibles por sus destinatarios permiten a los seres humanos elegir y trazar su actuar en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Por lo anterior, la exigencia de certeza de las normas sancionadoras-administrativas tienen una doble dimensión, a saber: por un lado, se dirige al legislador para que las leyes sean claras y precisas y, por otro, se dirige a reducir la discreción de la autoridad administrativa sancionadora, así como de los jueces para condenar, al obligarles a ceñirse a la ley y prohibiéndoles la aplicación analógica de las leyes sancionatorias.

En esa tesitura, si la ley indica con claridad razonable su alcance y la forma de ejercicio de las facultades atribuidas a la autoridad, ello constituye una base moderada en una sociedad democrática, al referir el alcance y forma de ejercicio no solo de la atribución sancionadora de la autoridad, sino también respecto de la conducta que exige el orden jurídico a los gobernados.

En consecuencia, y toda vez que se ha acreditado la responsabilidad de las personas infractoras en la comisión de la infracción a que se refieren los artículos 93 fracción II de la Ley de Participación y 96 inciso g) de los Lineamientos, este Órgano Jurisdiccional determina imponerles como sanción la remoción del cargo de integrantes del Comité.

En la inteligencia de que tienen expedito su derecho a controvertir la presente resolución, a través de los medios de impugnación establecidos en la normativa electoral.

No pasa desapercibido que la promovente refiere en su escrito inicial que la infracción que denuncia viola sus derechos político-electorales en la vertiente de efectivo acceso al cargo, ya que al ser integrantes del Comité cuyo funcionamiento es irregular debido a que las personas infractoras laboran en la Alcaldía Gustavo A. Madero, les impide efectuar adecuadamente las funciones que establece la Ley; sin embargo, se estima que son manifestaciones genéricas carentes de sustento que se hicieron para justificar la procedencia del Juicio de la Ciudadanía.

Ello, pues el hecho de que las personas infractoras hayan laborado en la administración pública, no impidió que la parte actora ejerciera el cargo para el que fueron electos; tan es así, que del informe rendido por la Dirección Ejecutiva se desprende que el funcionamiento del Comité ha sido adecuado, incluso, en el año próximo pasado destacó por haber celebrado diecinueve sesiones de Pleno y cinco Asambleas Ciudadanas, lo que permite concluir que ha tenido un buen desempeño, contrario a lo afirmado por la parte actora.

Además, en la propia demanda señala que su pretensión es que “*… la Coordinadora Interna y la Secretaria, sean removidas de los respectivos cargos que ostentan en términos del artículo 213, fracción IV, de la Ley de Participación Ciudadana vigente, y se resuelva de manera imparcial, pronta y expedita para que así se nos restituya el derecho vulnerado*.”

**Efectos de la Sentencia**

Toda vez que este Tribunal Electoral determinó remover del cargo de integrantes del Comité a las personas infractoras, se **ordena** a la Dirección responsable realizar las siguientes acciones:

1. Llevar a cabo **la sustitución** de las personas infractoras como integrantes del Comité, conforme a lo siguiente:
* En primera instancia, recurrirá a los integrantes de la fórmula o planilla de la que fuera parte el representante ciudadano removido;
* En segunda instancia, se recurrirá a los integrantes de las fórmulas o planillas que hayan obtenido los lugares subsecuentes en la jornada electiva.

Lo que deberá hacer en el término de cinco días hábiles posteriores a que le sea notificada la presente resolución.

2. Hecho lo cual, deberá **informar** a este Tribunal dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no acatar lo mandatado en la presente Sentencia, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la Ley Procesal.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Son **infundadas** las omisiones da capacitar y evaluar e **inexistente** la de vigilar al Comité Ciudadano de la colonia Guadalupe Tepeyac, atribuidas por la parte actora a la Dirección responsable, por las razones señaladas en el Considerando QUINTO apartado I de esta Sentencia.

**SEGUNDO.** Es **fundada** la infracción atribuida a las ciudadanas María Diana Ávila Larrañaga y Geraldine Ingrid Grace Carrera Chantes, por lo que se les impone la sanción relativa a la **remoción del cargo** como integrantes del Comité, de acuerdo a lo establecido en el Considerando QUINTO apartado II de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte actora y a las personas infractoras; **por oficio** a la Dirección responsable y a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acompañando copia certificada de la presente Sentencia, y **por estrados**.

Publíquese en el sitio de Internetde este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con excepción del punto resolutivo SEGUNDO y su parte considerativa, el cual ha sido aprobado por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Gustavo Anzaldo Hernández, quien emite voto particular respecto a la norma aplicable, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular; votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo, lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-094/2019.**

Con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9 párrafo segundo y 100 párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, presento **VOTO** **PARTICULAR CONCURRENTE** en los términos siguientes:

No comparto que en el presente Juicio sea aplicable la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, como fue aprobado por la mayoría de Magistraturas integrantes del Pleno, por las razones que expongo a continuación.

Como fue materia de opinión en reuniones privadas del Pleno, el presente asunto coincide con una etapa de transición normativa en la Ciudad de México, en lo referente a la regulación de la participación ciudadana.

Respetuosamente, estimo que la resolución del presente asunto debe regirse, al menos en los aspectos sustantivos, por la legislación que estaba vigente al momento en que se realizó la conducta presuntamente infractora y se presentó la denuncia respectiva.  De ahí que en ese sentido haya presentado mi propuesta.

Básicamente, porque contiene las normas sustantivas (conductas, sanciones y reglas para imponerlas) aplicables al fondo del asunto, que en su caso es determinar si la conducta imputada implica o no responsabilidad y la sanción que le corresponde.[[39]](#footnote-39)

Desde luego, reconozco que atendiendo a reglas de índole procesal, normativamente es procedente la aplicación de normas adjetivas para la sustanciación. Sin embargo, mi prurito es que la denuncia se presentó en contra de dos personas que ocupan un cargo de representación ciudadana específico y por una conducta regulada en la normativa anterior.

Instancia representativa que, como tal, ya no contempla la nueva normativa.

Difiero del alcance del Transitorio Tercero del Decreto por el que se expidió la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Toda vez que si la idea es atender a la abrogación que expresamente señala el dispositivo, la solución sería diversa, atendiendo al principio de exacta aplicación ─*con modulaciones*─ en ejercicio de la facultad sancionadora (*ius puniendi)* y la ponderación de diversas circunstancias para deducir su similitud.

Siendo esto así, la autoridad ordenadora debió decidir la conclusión del procedimiento por el cambio de normativa; empero, la Sala Regional ordenó sustanciar el procedimiento a raíz de la denuncia que presentó la hoy parte actora, conforme al cargo que ostentaba.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-094/2019.**

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN ESTA FECHA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-094/2019.**

Con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto particular**, ya que, si bien comparto el punto resolutivo primero de la sentencia dictada en el presente juicio y las consideraciones que lo sustentan, no coincido con que en el caso, se aplique la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y no la otrora del Distrito Federal, así como tampoco comparto el resolutivo segundo y las consideraciones respectivas, en razón de lo siguiente.

En primer término, comparto plenamente que en la sentencia se determine que las omisiones denunciadas por la parte accionante, relativas a las funciones de capacitar, evaluar y vigilar al Comité Ciudadano de la Colonia Guadalupe Tepeyac por parte de la Dirección Distrital responsable se declaren infundadas e inexistente, respecto a la última acción.

Esto es así, ya que tal y como se razona en la resolución, tanto del informe rendido y de las constancias remitidas por la responsable se acredita que los miembros del Comité Ciudadano recibieron la capacitación respectiva; asimismo, si bien la actividad de evaluarlos no le corresponde de forma directa al órgano desconcentrado sino a la Comisión Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación del Instituto Electoral local, también se advierte que, en la especie, se cumplió con dicha actividad.

Por su parte, respecto a la presunta omisión de vigilar, se comparte el razonamiento en el sentido de que dicha acción no se encuentra dentro de las atribuciones que las normas jurídicas le otorgan a la Dirección Distrital, de ahí que sea inexistente.

A pesar de lo anterior, en primer término, no comparto que en el presente caso se determine que la norma jurídica aplicable para determinar la responsabilidad de los integrantes del Comité denunciado sea la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, ya que, desde mi óptica, corresponde aplicar la otrora del Distrito Federal, ya que los actos denunciados fueron llevados a cabo bajo la vigencia de esta última norma, de ahí que corresponda su enjuiciamiento bajo dicha disposición jurídica.

En la especie, mediante escrito de veinticinco de julio pasado, presentado de forma directa ante este Tribunal, las partes actoras, derivado de un oficio obtenido bajo una solicitud de acceso a la información, fechado de seis de mayo del año en curso, tuvieron conocimiento de que dos representantes ciudadanas, ejerciendo su cargo dentro del Comité, ingresaron a laborar a la Alcaldía de Gustavo. A. Madero a partir del uno de abril de dos mil diecisiete, con la diferencia de que una de ellas sigue laborando y la otra causó baja el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Ahora bien, es un hecho notorio que el doce de agosto de la presente anualidad, entró en vigor la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

La nueva norma jurídica estableció en su artículo transitorio tercero que, a partir de su entrada en vigor, se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a la nueva disposición.

Asimismo, en su artículo cuarto transitorio, precisó que las personas que actualmente integren los Comités Ciudadanos permanecerán en su encargo hasta la integración de los nuevos órganos de representación ciudadana.

De manera que, los nuevos órganos de presentación ciudadana serán elegidos el quince de marzo de dos mil veinte, de conformidad con el artículo transitorio quinto.

En ese sentido, desde mi perspectiva, si las conductas denunciadas por las partes accionantes presuntamente se cometieron en la época de vigencia de la ley ahora abrogada, además, la presentación de la denuncia respectiva se hizo antes de la entrada en vigor de la nueva Ley de Participación, esto es, el veinticinco de julio del año en curso, no es posible que los actos imputados puedan ser juzgados bajo la nueva Ley de Participación Ciudadana.

Lo anterior, en virtud de que, incluso la nueva Ley de Participación Ciudadana determinó que los Comités Ciudadanos, a pesar de la entrada en vigor de la nueva norma jurídica, seguirían existiendo hasta en tanto se eligieran los nuevos órganos de representación ciudadana, de ahí que, no es congruente que se aplique la nueva disposición en materia de participación ciudadana a integrantes de órganos que en dicha norma jurídica no son contemplados y que su regulación se encuentra en la otrora Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

Sirven de sustento a lo anterior, la jurisprudencia PC.I.A. J/157 A (10ª)[[40]](#footnote-40), de rubro: “*RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)*; así como la jurisprudencia P./J. 125/2005[[41]](#footnote-41), de rubro: *“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DOS EN EL ÁMBITO FEDERAL, DEBEN SEGUIRSE APLICANDO POR LOS HECHOS REALIZADOS DURANTE SU VIGENCIA”*.

De manera que, desde mi óptica, en el caso, para tramitar y juzgar las conductas denunciadas es aplicable la otrora Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y no la vigente norma jurídica de la Ciudad de México.

Por otra parte, no comparto que se imponga la sanción de remoción del cargo a las integrantes del Comité Ciudadano denunciadas, lo anterior, ya que, si bien dentro de los requisitos para ser representante ciudadano se requiere no desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria, algún cargo dentro de la administración pública federal, local y/o delegacional (hoy Alcaldía) desde el nivel enlace hasta el máximo jerárquico, no existe obstáculo para que dentro del ejercicio del cargo puedan incorporarse a laborar a alguna Alcaldía en un cargo menor al citado en primer término, considerar lo contrario, como se sustenta en el proyecto, sería interpretar el requisito en cuestión de manera extensiva en perjuicio de quienes son elegidos como representantes ciudadanos.

Este Tribunal al resolver el expediente juicio electoral TEDF-JEL-269/2016, determinó que un ciudadano que es propuesto para ser integrante de un Comité Ciudadano, aún y cuando haya ocupado un cargo inferior de enlace, es elegible para ser integrante del órgano ciudadano.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-87/2019 y acumulado, determinó que la interpretación que debe aplicarse cuando se analizan restricciones al derecho a ser votado, debe realizarse de forma limitativa; asimismo, la interpretación debe hacerse siempre de la forma más favorable para el ejercicio del derecho fundamental de participación política, o bien, acudir a la interpretación más restringida cuando pretendan establecer limitaciones a algún derecho fundamental; lo anterior, toda vez que de considerar lo contrario, implicaría realizar una interpretación restrictiva o extensiva de una causa de inelegibilidad lo que vulneraría el derecho a ser votado, así como sería opuesto al principio pro persona previsto en el artículo 1° de la Constitución.

Si bien en la especie, nos encontramos ante una variante del derecho a ser votado, que corresponde al derecho a ejercer el cargo, debe aplicarse dicha visión interpretativa.

En ese sentido, es mi convicción que, si un ciudadano puede ser integrante de un Comité Ciudadano a pesar de haber ocupado un cargo menor a enlace, en el cual no tuvo bajo su responsabilidad programas de carácter social, de igual forma, una vez elegido puede integrarse a laborar a una Alcaldía, siempre y cuando sea en un cargo idéntico o menor y con la calidad antes citada.

Considerar lo contrario, sería interpretar de manera extensiva el requisito en cuestión en perjuicio de las ciudadanas denunciadas, dejando de lado la interpretación que más les favorece, vulnerando con ello, el principio *pro persona* contemplado en artículo 1 de la Constitución Federal.

De ahí que, considero que, en el caso, no les sea aplicable el artículo 93, fracción II, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y, por tanto, no incurrieron en la conducta que se les imputa; lo anterior, con independencia que, como lo sostuve, desde mi óptica la ley aplicable es la otrora Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN ESTA FECHA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-094/2019.**

|  |
| --- |
| GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ**MAGISTRADO PRESIDENTE** |
| ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ**MAGISTRADO** | MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA**MAGISTRADA**  |
| MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ **MAGISTRADA** | JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN**MAGISTRADO** |
| PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ **SECRETARIO GENERAL** |

1. Prevista en el artículo 93 fracción II de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México. [↑](#footnote-ref-1)
2. Abrogada mediante Decreto del Congreso de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de agosto de dos mil diecinueve. [↑](#footnote-ref-2)
3. En adelante todas las fechas se referirán a dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-3)
4. Se hará referencia indistintamente a Comités Ciudadanos o Comisiones de Participación Comunitaria dependiendo si se alude a la Ley de Participación abrogada o a la Ley de Participación, en la inteligencia que los llamados Comités Ciudadanos en la primera ley citada, en la Ley vigente se denominan Comisiones de Participación Comunitaria. [↑](#footnote-ref-4)
5. Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 (XXI), el 16 de diciembre de 1966. Aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificado por México el 24 de marzo de 1981. [↑](#footnote-ref-5)
6. Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969. Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981. [↑](#footnote-ref-6)
7. Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13. [↑](#footnote-ref-7)
8. Consultable en: http://www.tedf.org.mx/sentencias/files/compil-jurisprudencia\_tesis\_1999-2012.pdf [↑](#footnote-ref-8)
9. En la Jurisprudencia 2ª./J. 10/2003 de rubro: “**SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE**”. Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, marzo de 2003, pág. 386 [↑](#footnote-ref-9)
10. En la Tesis Aislada 2ª. LXXI/2002 de rubro: “**DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO**”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, julio de 2002, pág. 448. [↑](#footnote-ref-10)
11. Jurisprudencia J.015/2002, consultable en Compilación de jurisprudencia y tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pág. 44. [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículo 36 fracciones I, VII, VIII y IX. [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículo 61 fracción IV. [↑](#footnote-ref-13)
14. Artículo 97 fracciones IV, V, VI y VII. [↑](#footnote-ref-14)
15. Artículo 97 fracciones I, II y XII. [↑](#footnote-ref-15)
16. Artículo 113 fracciones VI y VII. [↑](#footnote-ref-16)
17. Artículo 39 fracción XIX. [↑](#footnote-ref-17)
18. Visible a foja 627 de autos. [↑](#footnote-ref-18)
19. Visible de la foja 628 a la 647 de autos. [↑](#footnote-ref-19)
20. Visible de la foja 648 a la 669 de autos. [↑](#footnote-ref-20)
21. Artículo 104 párrafo primero. [↑](#footnote-ref-21)
22. Visible a foja 24 de autos. [↑](#footnote-ref-22)
23. Visible a foja 176 de autos. [↑](#footnote-ref-23)
24. Visible a foja 177 de autos. [↑](#footnote-ref-24)
25. Visible a foja 183 de autos. [↑](#footnote-ref-25)
26. Visible de la foja 361 a 366 de autos. [↑](#footnote-ref-26)
27. Tal y como consta en el Acta Circunstanciada visible de la foja 601 a 604 de autos. [↑](#footnote-ref-27)
28. Artículo 1. [↑](#footnote-ref-28)
29. Artículo 3. [↑](#footnote-ref-29)
30. Artículo 83. [↑](#footnote-ref-30)
31. Artículo 14 fracción III. [↑](#footnote-ref-31)
32. Artículo 83. [↑](#footnote-ref-32)
33. Artículo 84. [↑](#footnote-ref-33)
34. Artículo 85 fracción V. [↑](#footnote-ref-34)
35. Artículo 93. [↑](#footnote-ref-35)
36. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, págs. 46 y 47. [↑](#footnote-ref-36)
37. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27. [↑](#footnote-ref-37)
38. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, pág. 154. [↑](#footnote-ref-38)
39. Tal criterio ha sido sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Tesis Aislada en materia Administrativa I.4º.A.485 A de rubro: “**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO LA LEY DE LA MATERIA EN VIGOR A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, CUANDO SE INICIE BAJO SU VIGENCIA, NO OBSTANTE QUE LOS HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO HAYAN OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR**”. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Junio de 2005, pág. 848. [↑](#footnote-ref-39)
40. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, página 3205, registro 2020920. [↑](#footnote-ref-40)
41. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 9, registro 176837. [↑](#footnote-ref-41)